

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Tere Tours Solimán, S. R. L.

Abogados: Dres. Carlos Quiterio Del Rosario Ogando y Leonel Angustia Marrero.

Recurrido: Héctor José Rincón De los Santos.

Abogada: Licda. Rosaida Pouriet Cedano.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Tere Tours Solimán, SRL., contra la sentencia núm. 619/2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento Tere Tours Solimán, SRL con su asiento y oficina principal abierto en la esq. formada por la calle Hermana Carmelita núm. 24, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; representada por su presidente Germán Alberto Solimán Lora, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060303-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Carlos Quiterio del Rosario Ogando y Leonel Angustia Marrero, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056379-0 y 001- 0242160-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Elvira de Mendoza núm. 55, altos, Ciudad Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación a la parte recurrida Héctor José Rincón de los Santos, se realizó mediante acto núm. 36/2018, de fecha 23 de enero de 2018, instrumentado por David del Rosario G., alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia.

3. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Héctor José Rincón de los Santos dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0099300-4, domiciliado en la carretera Verón Punta Cana, sector La Gallera, distrito municipal Verón Bávaro Punta Cana, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido a la Licda. Rosaida Pouriet Cedano, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 0288-0055263-6, con bufete profesional abierto en la carretera Verón Punta Cana, sector el Bello Amanecer núm. 7, Higüey, provincia La Altagracia.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 14 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido

coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado Héctor José Rincón de los Santos, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales y daños y perjuicios contra Tere Tours Solimán, SRL. y German Alberto Solimán Lora, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 619/2015, de fecha 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se declara como al efecto se declara buena y valida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por el señor HÉCTOR JOSÉ RINCÓN DE LOS SANTOS, contra la empresa TERE TOURS SOLIMAN. SRL., SR. GERMAN ALBERTO SOLIMAN LORA, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo; SEGUNDO: Se excluye en la presente demanda al señor GERMAN ALBERTO SOLIMAN LORA, por no ser empleador del trabajador demandante; TERCERO: Se declara como al efecto se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes empresa TERE TOURS SOLIMÁN SRL, y el señor HÉCTOR JOSÉ RINCÓN DE LOS SANTOS, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo. CUARTO: Se condena a la empresa TERE TOURS SOLIMÁN. SRL, a pagarle al trabajador demandante señor HÉCTOR JOSÉ RINCÓN DE LOS SANTOS, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguiente: En base a un salario de DOCE MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 mensual (RD\$12.500.00), mensual que hace RD\$524.55 diario por un periodo de Un (1), año, Cuatro (04) meses, 1) la suma de CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON 37/100 (RD\$14,487. 37), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de CATORCE MIL CIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 68/100 (RD\$ 14,162.82) por concepto de 27 días de cesantía; 3) la suma de SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON 68/100 (RD\$7.343.68) por concepto de 14 días de vacaciones; 4) La suma de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 75/100 (RD\$739.25), por concepto de 22 días de salarios de navidad; 5) la suma de VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON 75/100 (RD\$23.604. 75), por concepto de beneficio de la empresa; 6) al pago de 21 días de salarios trabajado por el trabajador demandante y no pagado por su empleador, a razón de RD\$524.55, diarios; QUINTO: Se condena como al efecto se condena a la empresa TERE TOURS SOLIMAN. SRL, a pagarle al trabajador demandante señor HÉCTOR JOSÉ RINCÓN DE LOS SANTOS el pago de la suma de Seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva distada en última instancia por aplicación del artículo 95, del Código de Trabajo; SEXTO: En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la empresa TERE TOURS SOLIMAN, SRL. Al pago de la cantidad de MIL SEISCIENTAS HORAS EXTRAS, toda vez que el demandante trabajaba Cinco (05) horas por encima de la jornada normal de trabajo, horas estas que nunca fueron pagadas que son solicitadas en la presente demanda, que hace un total de CIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$121.600.00), suma esta cuyo pago es requeridos en la presente condenación. Se rechaza por falta de base legal, falta de fundamento jurídico, y atención a las explicaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de esta sentencia; SEPTIMO: Se ordena tomar en cuenta la indexación de la moneda establecida artículo 537 del Código de Trabajo; OCTAVO. Se condena a la parte demandada empresa TERE TOURS SOLIMAN, SRL, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ROSAIDA POURIET CEDANO, NAURY TOMAS REYES, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad o mayor parte (sic).

6. Que la razón social Tere Tours Solimán, SRL., interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia mediante instancia de fecha 28 de marzo de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 619/2017 de fecha 30 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la compañía TERE TOURS SOLIMAN SRL., en contra de la sentencia No. 619/2015 de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley y en cuanto al fondo, SE CONFIRMA, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal. SEGUNDO: Condena a la compañía TERE TOUR SOLIMAN SRL., al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de la licenciada ROSAIDA POURIET

CEDANO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. TERCERO:- Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

### III. Medios de casación

7. Que la parte recurrente Tere Tours Solimán, SRL., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “Primer medio: Violación art 141 del Código de Procedimiento Civil. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos. Tercer medio: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. Cuarto medio: Violación del régimen de prueba y del artículo 1315 del Código Civil (sic)”

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad para su interposición.

10. Que del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido advertir que las condenaciones no exceden los veinte (20) salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, asunto que esta alta corte puede examinar de oficio.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos.

12. Que en lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: “El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada”; “456. Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]”.

13. La terminación del contrato de trabajo, se produjo en fecha 22 de enero 2015, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, la cual establece un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que esta confirma las condenaciones que fueron establecidas por la sentencia de primer grado en base a los conceptos y montos siguientes: a) RD\$14,487.37, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$14,162.82, por concepto de 27 días de cesantía; c) RD\$7,343.68, por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$739.25, por concepto de 22 días de salario de navidad; e) RD\$23,604.75, por concepto de los beneficios de la empresa; f) RD\$11.055, por concepto de 21 día trabajado, en razón de un salario de diario de RD\$ 524.55; RD\$75,000.00, por concepto del artículo 95-3 del Código de Trabajo, para un total las condenaciones de (RD\$146,917.42), suma que como es evidente no es excedida por la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar

inadmisible el presente recurso de casación.

15. Respecto a las costas el artículo 65, numeral 2, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Tere Tours Solimán, SRL., contra la sentencia núm. 619-2017-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario general

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)